

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO

ACUERDO por el que se dan a conocer las Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES GENERALES PARA EL REGISTRO AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

MARÍA AMPARO MARTÍNEZ ARROYO, Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 17, 18, 20 fracciones III y IV, y 21 de la Ley General de Cambio Climático; 15 y 58 fracción V; 59, fracciones I y IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 6 y 18 fracciones II, III, VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece criterios de carácter general para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes con los que cuente la Federación para garantizar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez en su administración y para satisfacer los objetivos a los que estén destinados dichos bienes, con el fin de garantizar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 3 fracción IV señala que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles propiedad de las entidades paraestatales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que el INECC es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, creado por virtud de la Ley General de Cambio Climático, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que la Junta de Gobierno es su máxima autoridad, la cual cuenta con las atribuciones establecidas la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del INECC; y que el organismo está a cargo de su Directora General, designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal y a ella corresponde administrar los bienes del INECC conforme a las leyes y ordenamientos antes citados, y conforme a las decisiones de la Junta de Gobierno.

Que el patrimonio del INECC se integra, entre otros, por los bienes muebles e inmuebles que le transmitan la federación, estados o municipios, o los que adquiera por cualquier título, y que es necesario garantizar la eficacia del quehacer institucional del INECC, así como dar absoluta transparencia a la gestión y el desempeño de la administración, control, baja y disposición final de los bienes muebles que integran su patrimonio; así como también el publicar la normatividad que relativa a las bases, disposiciones y lineamientos en materia de administración, registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles para determinar de manera ágil y transparente el destino final de aquellos bienes muebles que por su estado de conservación o de uso, ya no resulten útiles para los fines a los que se encontraban destinados.

Que la Junta de Gobierno del INECC aprobó el acuerdo ACU/01/07/2014, en su Primera Sesión Ordinaria de 2014, con fecha 4 de marzo de 2014, el cual a la letra dispone:

ACU/01/07/2014.- Con fundamento en el artículo 58, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el artículo 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, se autorizan las Bases Generales y la creación del Comité respectivo, para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles del INECC.

Por lo anterior, se expiden las siguientes:

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

I.- ÍNDICE

II.- INTRODUCCIÓN

III.- OBJETIVO Y ALCANCE

IV.- MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- REGISTRO Y AFECTACIÓN

CAPÍTULO III.- DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA

CAPÍTULO IV.- COMITÉ DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIAS

II.- INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales tiene, además, la obligación de observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, de conformidad con su naturaleza jurídica.

Las Bases para la Administración, el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles tienen por objeto dar cumplimiento a la normatividad aplicable vigente, además de prever los aspectos en materia de administración, registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles para determinar de manera ágil y transparente el destino final de aquellos bienes muebles que por su estado de conservación o de uso ya no resulten útiles para los fines a los que se encontraban destinados en el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; y dichos procedimientos se realicen bajo los principios de transparencia, economía, imparcialidad, honradez, eficiencia y eficacia.

Las presentes Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles se establecen con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, fracción V y 4 penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 58 Fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y las Disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2010 y sus modificaciones.

Su objetivo es establecer los criterios y lineamientos que optimicen los procedimientos de Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles llevados a cabo en el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático considerando las disposiciones legales aplicables.

III. OBJETIVO Y ALCANCE:

III.1 OBJETIVO

Establecer las Bases mediante las cuales el INECC, lleve a cabo la disposición final y baja de bienes muebles que se encuentren bajo su servicio o formen parte del activo fijo.

III.2 ALCANCE

Estas Bases son de carácter particular, aplicables en el INECC.

IV. MARCO JURÍDICO:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 134.

LEYES:

IV.1 Ley General de Bienes Nacionales, Título Quinto.

IV.2 Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

IV.3 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV.5 Código Civil Federal.

IV.6 Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada.

IV.7 Disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales.

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes disposiciones son de observancia obligatoria y tienen por objeto normar la aplicación de la Ley General de Bienes Nacionales, para establecer las Bases, criterios y procedimientos de carácter general para el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes que estén al servicio o formen parte del activo fijo del INECC.

La aplicación de estas Bases se llevará a cabo sin perjuicio y en lo que no se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen de manera específica los actos de que se trate.

En lo no contemplado en estas Bases Generales, se atenderá, en lo aplicable, a las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y en las Normas Generales.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. **Afectación:** La asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicio determinados;
- II. **Avalúo:** Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es, asimismo, un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado;
- III. **Baja:** La cancelación del registro de un bien en el inventario del INECC, una vez consumada su disposición final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado;
- IV. **Bases:** Las Bases generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del INECC;
- V. **Bienes:** Los bienes muebles propiedad del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) que estén a su servicio o que formen parte de su activo fijo. Se ubican también, dentro de esta definición, los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles, por las razones que en el mismo precepto se establecen;
- VI. **Bienes instrumentales:** Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza el INECC, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- VII. **Bienes de consumo:** Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza el INECC, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- VIII. **Bienes no útiles:** aquéllos:
 - a. Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - b. Aún funcionales, pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - c. Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
 - d. Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
 - e. Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
 - f. Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas;
- IX. **Comité:** El Comité de Bienes Muebles del INECC;
- X. **INECC:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- XI. **Desechos:** Entre otros, los residuos, desperdicios, restos y sobras de los bienes;
- XII. **Desincorporación:** La separación de un bien del patrimonio del INECC;
- XIII. **Dictamen de no utilidad:** El documento en el que se describe el bien y se acreditan las causas de no utilidad en términos de la fracción VIII precedente;
- XIV. **Disposición final:** El acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial (enajenación o destrucción);

- XV. Enajenación:** La transmisión de la propiedad de un bien, como es el caso de la venta, donación, permuta y dación en pago;
- XVI. Ley:** La Ley General de Bienes Nacionales;
- XVII. Lista:** La lista de valores mínimos que publica bimestralmente la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII. Normas:** Las Normas generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada.
- XIX. Procedimientos de venta:** Los de licitación pública, subasta, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa;
- XX. Responsable de los recursos materiales:** El Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, que tiene a su cargo la administración de los almacenes, y la distribución de bienes e insumos,
- XXI. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas;
- XXII. UEA:** Unidad Ejecutiva de Administración;
- XXIII. Valor para venta:** El valor específico, asignado por el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, para instrumentar la venta de bienes, con base al valor mínimo;
- XXIV. Valor mínimo:** El valor general o específico que fije la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine, o el obtenido a través de un avalúo, y
- XXV. Vehículos:** Los vehículos terrestres.

TERCERA.- El Director General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático emitirá los lineamientos y procedimientos institucionales específicos, manuales, instructivos y formatos que se requieran para la adecuada administración y control de los bienes muebles, almacenes e inventarios, de conformidad con las presentes Bases.

Al Director General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático le corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, lo siguiente:

- I. Autorizar el programa anual de disposición final de los bienes muebles, y
- II. Autorizar la celebración de operaciones de permuta, dación en pago, comodato o destrucción de bienes muebles.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y AFECTACIÓN

CUARTA.- Para efectos del registro de los bienes en inventarios, éstos se clasifican en “instrumentales” y “de consumo”, conforme a las definiciones contenidas en la Base segunda, fracciones VI y VII de las Bases.

QUINTA.- Tratándose de bienes instrumentales, deberá asignárseles un número de inventario integrado por la denominación del INECC. El control de los inventarios se llevará en forma documental o electrónica y los números deberán coincidir con los que aparezcan etiquetados o emplacados en los bienes.

Respecto de los bienes de consumo se llevará un registro global.

SEXTA.- Los bienes deben ser dados de alta en los inventarios a valor de adquisición.

Los bienes que, en su caso, produzca el INECC, se registrarán de acuerdo con su costo de producción al valor que se cotice en el mercado en la fecha de su adquisición.

En caso de no conocerse el valor de adquisición de algún bien, el mismo podrá ser asignado, para fines administrativos de inventario por el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

SÉPTIMA.- En el caso de que el INECC carezca del documento que acredite la propiedad del bien, el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración procederá a levantar acta en la que se hará constar que dicho bien es propiedad del INECC y que figura en los inventarios respectivos.

Cuando se extravíe la licencia, permiso o cualquier otra documentación necesaria para el uso o aprovechamiento del bien, se deberán realizar las gestiones conducentes a su reposición, así como las relativas a evitar su uso indebido.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del Titular de la Unidad de Administración establecer los controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y la que por las características de cada bien, se requiera, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

OCTAVA.- El Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración determinará a los servidores públicos encargados de operar los mecanismos de control de los bienes que ingresen al INECC, a través de áreas distintas al Almacén del INECC.

NOVENA.- La afectación de los bienes deberá determinarse atendiendo a las necesidades reales para la prestación del servicio de que se trate, y se controlará a través de los documentos respectivos, en los que se indicará el área, persona y/o servicio de asignación del bien.

Los bienes deberán utilizarse exclusivamente para el servicio al que estén afectos.

Para cambiar la afectación de un bien, deberán modificarse los documentos correspondientes, dejando constancia del cambio.

DÉCIMA.- Los bienes instrumentales serán objeto de resguardo individual, medida que también podrá adoptarse en relación con los bienes de consumo, en los casos en que esto sea factible y conveniente a juicio del INECC.

DÉCIMA PRIMERA.- El Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, de conformidad con el Programa para el Inventario Físico de Bienes Muebles del ejercicio respectivo establecerá las medidas necesarias para realizar inventarios físicos totales cuando menos una vez al año y por muestreo físico cuando menos cada seis meses, cotejando los bienes contra los registros en los inventarios.

Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se levantará el acta administrativa a que se alude en el primer párrafo de la Base Décima Segunda, se notificará al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, a efecto de que, en su caso, se determinen las responsabilidades a que haya lugar, considerando para tal fin lo dispuesto en la Base Cuadragésima Quinta; así como, en su caso, se ejercitarán las acciones legales conducentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando se extravíe un bien, el responsable deberá resarcir el daño ocasionado, ya sea mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, obteniendo el dictamen técnico de visto bueno del área correspondiente, así como la entrega de la factura original o copia para determinar la procedencia legal de éste y proceder al registro del alta por sustitución y la baja del bien extraviado, o bien hará el pago del mismo al valor de reposición, a través de avalúo o cotización. Para el caso de los bienes que se extravíen, roben o se encuentren siniestrados, será necesario levantar un Acta Administrativa en donde se deberán establecer los hechos ocurridos, para posteriormente levantar la denuncia ante las instancias jurídicas y del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, con el propósito de fincar las responsabilidades a que haya lugar.

Para bienes siniestrados o robados, en caso de que se determine que los hechos sean consecuencia de negligencia del servidor público que estaba bajo su resguardo, uso o responsabilidad, el servidor público al que se le determine la responsabilidad, debe de pagar la totalidad del daño o en su caso, realizará el pago del deducible del seguro de acuerdo con lo establecido en las pólizas.

En los casos de bienes robados, extraviados o siniestrados en los que se requiera la cesión de la propiedad a favor de las aseguradoras, se procederá a su baja.

DÉCIMA TERCERA.- En todos los casos de donaciones en especie que reciba el INECC, se deberán cotejar el inventario indicado en los documentos respectivos con el físico. De encontrar diferencias, éstas se harán constar en el acta administrativa de recepción.

Asimismo, el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración verificará que se entreguen los documentos legales que acrediten la propiedad de los bienes y, en su caso, los permisos que permitan su uso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA CUARTA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley, la contribución del comodato de bienes al cumplimiento de metas y programas del INECC y/o el Gobierno Federal, así como los términos del control y seguimiento correspondiente, deberán hacerse constar en el contrato respectivo, el cual deberá ser suscrito por el Director General del INECC.

CAPÍTULO III**DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA**

DÉCIMA QUINTA.- El Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración debe establecer las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de bienes no útiles, así como desechos de los mismos.

DÉCIMA SEXTA.- El INECC procederá a la enajenación o destrucción de sus bienes sólo cuando hayan dejado de serles útiles.

El dictamen de no utilidad y la propuesta de disposición final del bien, estarán a cargo de:

- a. La elaboración del dictamen de no utilidad estará a cargo del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, adscrito a la Unidad Ejecutiva de Administración.
- b. La revisión del dictamen de no utilidad estará a cargo del Director de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.
- c. La autorización del dictamen de no utilidad y la propuesta de disposición final, corresponderá de forma expresa al Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración.

El dictamen de no utilidad contendrá, cuando menos:

1. La identificación de los bienes no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que se identifiquen dichos bienes; así como, en su caso, el número de inventario correspondiente;
2. La determinación de si los bienes aún no son considerados como desecho, o bien, se encuentran con esta característica;
3. La descripción de manera clara y contundente de por qué los bienes no son útiles, en términos de la Base Segunda fracción VIII;
4. En su caso, la determinación de si se ubican en los supuestos del cuarto párrafo del artículo 131 de la Ley;
5. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad, y
6. En su caso, otra información que se considere necesaria para apoyar el dictamen de no utilidad, tales como las normas emitidas conforme la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; estudio costo beneficio, dictámenes elaborados por peritos, etc.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Director General del INECC, autorizará de manera indelegable, a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, el Programa Anual de Disposición Final de Bienes. Este programa sólo podrá ser modificado por dicho servidor público y las adecuaciones correspondientes podrán realizarse antes de concluir el ejercicio que corresponda.

Las adecuaciones, podrán referirse, entre otros, a cambios en la disposición final o en la eliminación, o adición de bienes o desechos.

Una vez autorizado el programa debe difundirse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su autorización, en la página en internet del INECC.

DÉCIMA OCTAVA.- El INECC procurará efectuar la venta de sus bienes dentro de la circunscripción territorial o regional en donde se encuentren, por lo que para determinar el procedimiento de venta aplicable en cada circunscripción, deberán tomar como referencia únicamente el monto del valor mínimo de dichos bienes, sin que la mencionada venta sea considerada como una acción para evitar la instrumentación de una licitación pública.

DÉCIMA NOVENA.- Corresponderá al Titular de la Unidad de Administración, verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito y corredores públicos que pretenda contratar.

La vigencia del avalúo será determinada por el valuador de acuerdo con su experiencia profesional, sin que en ningún caso pueda ser menor a ciento ochenta días naturales. En su caso, se incluirá una fórmula o mecanismo para actualizar el avalúo.

La Unidad Ejecutiva de Administración no deberá ordenar la práctica de avalúos respecto de los desechos de bienes comprendidos en la lista de valores mínimos que emite la Secretaría. Cuando se considere que el valor incluido en dicha lista no refleja las condiciones prevalecientes en el mercado, el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración debe comunicarlo a la Secretaría.

En los avalúos que se emitan debe establecerse únicamente el valor comercial, el cual se define como el valor más probable estimado, por el cual un bien se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor, actuando por voluntad propia, en una operación sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.

Cuando se demuestre que los avalúos no fueron emitidos en los términos establecidos en el contrato respectivo o se incurrió en prácticas indebidas, los valuadores serán sancionados y/o denunciados en términos de las disposiciones legales correspondientes.

VIGÉSIMA.- El valor mínimo considerado deberá estar vigente, cuando menos, hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso.

En los casos de adjudicación directa, permuta o dación en pago, el valor mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para determinar el valor mínimo de venta en el caso de vehículos, el INECC deberá:

- I. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;
- II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato que se establezca en las presentes Bases, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y
- III. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.

Cuando se trate de vehículos cuyos valores no aparezcan en la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), o bien, de aquellos que debido al servicio al cual fueron afectos hubieren sufrido modificaciones y sus características no estén plenamente identificadas en el mencionado documento, como pueden ser, entre otros, camiones con cajas de carga, pipas-tanque y ambulancias, su valor será determinado mediante avalúo.

Cuando los vehículos, por su estado físico, se consideren como desecho ferroso, la determinación de su valor mínimo deberá obtenerse con base en la lista.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas, o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, el valor correspondiente se determinará a través de avalúo, salvo que se encuentren en el estado físico que se indica en el párrafo precedente.

El Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración designará a los servidores públicos encargados de obtener el valor mínimo de los vehículos, conforme a lo dispuesto en estas Bases.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El INECC podrá vender bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo la subasta,
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Para fines de estas Bases, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas concluyen con el fallo.

La donación, la permuta, la dación en pago y el comodato inician con la presentación al Comité y, en su caso, con la autorización del servidor público facultado conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales respectivamente, y concluyen con la entrega de los bienes, a excepción del comodato, en el que termina con la restitución de los bienes al INECC.

VIGÉSIMA TERCERA.- Con el objeto de que la selección de los procedimientos para la venta de bienes se realice con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, el INECC podrá llevar a cabo la venta de bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de adjudicación directa, cuando el valor de los bienes no sea superior al equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, cuando el valor de los bienes no rebase el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el INECC, bajo su responsabilidad, podrá convocar a una invitación a cuando menos tres personas, por considerarse actualizado el supuesto de excepción de situación extraordinaria, debido a los costos que implicaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin requerir autorización de la Secretaría.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las convocatorias públicas para la venta de los bienes deberán difundirse por un solo día en el Diario Oficial de la Federación, en la respectiva página en Internet y, en su caso, en los medios electrónicos que establezca la Secretaría.

Por causas justificadas, el INECC podrá difundir en otras publicaciones la venta de los bienes muebles, siempre que ello no sea motivo para aumentar el valor de las bases, de tener éstas un costo.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre del INECC;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes;
- III. Valor para venta de los bienes;
- IV. Lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas. El INECC podrá libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- V. Lugar, fecha y horarios de acceso a los bienes;
- VI. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas;
- VII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;
- VIII. Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes, y
- IX. Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las bases que emita el INECC para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado al efecto como en la página electrónica del INECC, a partir del día de inicio de la difusión, hasta inclusive el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

Las bases deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre del INECC;
- II. Descripción detallada y valor para venta de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación de la personalidad del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un solo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases. El INECC podrá incluir otros requisitos, siempre y cuando se indique en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados, como sería el caso, entre otros, de que sólo pueden participar en una partida;
- IV. Señalamiento de la obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;

- VII.** Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el segundo día hábil anterior al del acto de presentación y apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones. Será obligación de los interesados en participar en obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, misma que también será colocada en la página en Internet del INECC y formará parte de las bases de la licitación.

A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;

- VIII.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer condiciones para provocar la subasta u obtener una ventaja indebida. Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado para los bienes, podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida.

Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado por los bienes podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida.

- IX.** Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;
- X.** Indicación de que la garantía de sostenimiento de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;
- XI.** Establecer que de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el INECC en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y depositados en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;
- XII.** Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;
- XIII.** Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- XIV.** Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;
- XV.** Las reglas a las que se sujetará la subasta de los bienes;
- XVI.** En su caso, la fórmula o mecanismo para revisar el precio de los bienes, cuando se trate de contratos que cubren el retiro de bienes o sus desechos y ello corresponde a un periodo al menos superior a dos meses, y
- XVII.** En su caso, las instrucciones para participar utilizando tecnologías de la información y comunicación, a través del sistema que establezca la Secretaría o el que desarrolle el propio INECC, siempre y cuando se garanticen los principios de fiabilidad, integridad e inalterabilidad.

VIGÉSIMA SEXTA.- En los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, el INECC exigirá a los interesados que garanticen el sostenimiento de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor del INECC, cuyo monto será del diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por el INECC a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponderá al INECC calificar y, en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a participar.

En la fecha y hora previamente establecidas, el INECC deberá iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el que se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido el INECC para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadernadas, varias copias de las propuestas, entre otros, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes;

El INECC emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

El INECC levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En el caso de que el licitante ganador incumpla con el pago de los bienes, el INECC hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo precedente, aquellos licitantes que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en dos o más ocasiones durante un año, contado a partir del día límite que tenía para el primer retiro, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque el INECC, durante dos años calendario, a partir de que le sea notificada dicha situación por el INECC.

VIGÉSIMA NOVENA.- El INECC declarará desierta la licitación pública en su totalidad o en alguna(s) de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Ninguna persona adquiera las bases;
- b. Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas;
- c. Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta, o no presentaron garantía de sostenimiento. En este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procede a la subasta.

En los casos de los incisos a) y b), se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declara desierta la subasta.

TRIGÉSIMA.- La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

- a. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se declararon desiertas en los términos del inciso c) de la Base vigésima novena, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda;
- b. Debe establecerse en las bases el procedimiento que se describe en las presentes Bases;
- c. Sólo podrán participar quienes hubieren adquirido las bases de la licitación; cumplido con requisitos de registro y otorguen garantía respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como garantía de sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador. El valor de la garantía de sostenimiento será del diez por ciento del valor para venta de la partida o partidas en las que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen en la vigésima sexta de las presentes Bases;
- d. En primera almoneda se considerará "postura legal" la que cubra, al menos, las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;
- e. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:
 - o El nombre y domicilio del postor;
 - o La cantidad que se ofrezca por los bienes, y
 - o La firma autógrafa del postor o representante registrado;

- f. Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;
- g. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en los términos señalados en la Base Vigésima Quinta, fracción XI;
- h. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior;
- i. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente el INECC, en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho. En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en el inciso e) anterior;
- j. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;
- k. El INECC resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y
- l. El INECC, en el acta que levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento.

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenida en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago de los bienes, el INECC hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

La subasta no debe incluirse en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, el INECC, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Titular de la Unidad de Administración, bajo su responsabilidad, y previa autorización de la Secretaría, podrá vender bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según resulte más conveniente al interés del INECC, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o
- II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

Para fines de las presentes Bases, la solicitud de autorización deberá efectuarse por escrito acompañando, al menos, lo siguiente:

- 1. Solicitud firmada por el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración;
- 2. Indicación y acreditamiento del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación;
- 3. Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y, acreditamiento de al menos dos de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;
- 4. Identificación de los bienes y su valor;
- 5. Copia del avalúo respectivo o referencia del valor mínimo, los que deberán encontrarse vigentes tanto en la solicitud, como en lo dispuesto en la Base vigésima;
- 6. Copia del dictamen de no utilidad;
- 7. Constancia del dictamen favorable del Comité respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción IV de la Ley, y
- 8. Tratándose de adjudicación directa, la identificación de quién es el adjudicatario.

En todo caso, la responsabilidad será del Secretario Ejecutivo del Comité, correspondiente, así como de la veracidad de la información remitida a la Secretaría.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía fax, correo electrónico, entre otros; a través de la respectiva página en Internet y en los lugares accesibles al público en las oficinas del INECC.
- II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;
- III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;
- IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control en el SEMARNAT, y
- V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:
 - a. Cuando no se presenten propuestas, y
 - b. Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Tratándose de la venta de desechos generados periódicamente de los bienes muebles que estén al servicio o formen parte del activo fijo del INECC, su desincorporación patrimonial debe realizarse de manera oportuna a través del procedimiento que corresponda, sin fraccionarlos, mediante contratos con vigencia de hasta un año. Para el caso de una vigencia mayor se requerirá la previa autorización del Comité, sin que pueda exceder de dos años.

En su caso, deberá pactarse la obligación de ajustar los precios en forma proporcional a las variaciones que presente la lista o el índice que se determine. La falta de retiro oportuno de los bienes podrá ser motivo de rescisión del contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos respectivos.

En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron donados.

En ningún caso procederán donaciones para su posterior venta por el donatario, al menos durante un año posterior a la firma del contrato.

En los casos en que la donación requiera de la autorización de la Secretaría, se remitirá, al menos, lo siguiente:

1. Solicitud por escrito;
2. Identificación del donatario y la determinación de que se ajusta a los sujetos señalados en el artículo 133 de la Ley. Cuando se trate de asociaciones de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, así como las que prestan algún servicio asistencial público, copia simple del acta constitutiva de dichas asociaciones o sociedades y sus reformas. En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la donación;
3. Copia del dictamen de no utilidad de los bienes;
4. Constancia del dictamen favorable del Comité respectivo;
5. Copia de la autorización del Director General del INECC, y
6. Relación de los bienes a donar y su valor (indicando si se llevará a cabo a valor de adquisición o de inventario, uno u otro).

En todo caso, la responsabilidad será del Secretario Ejecutivo del Comité correspondiente, así como de la veracidad de la información remitida a la Secretaría.

TRIGÉSIMA SEXTA.- La donación de bienes se llevará a cabo observando las previsiones contenidas en los artículos 133 y 141 fracción VII de la Ley, las Bases y demás disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El INECC podrá llevar a cabo la destrucción de bienes, cuando:

- I. Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;
- II. Exista respecto de ellos disposición legal o administrativa que la ordene;
- III. Exista riesgo de uso fraudulento, o
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.

La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, el INECC deberá observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

El INECC invitará a un representante del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT al acto de destrucción de bienes, del que se levantará acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Sólo después de que se haya formalizado y consumado la disposición final de los bienes, conforme a estas Bases y demás disposiciones aplicables, procederá su baja, la que también se deberá llevar a cabo cuando el bien se hubiere extraviado en definitiva, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma correspondiente.

El INECC deberá registrar las bajas que efectúen, señalando su fecha, causas y demás datos necesarios para conocer con precisión la disposición final de los bienes de que se trate.

El INECC deberá informar a su Junta de Gobierno cuando menos una vez al año, de los bienes que se hubieran dado de baja en los términos de las presentes Bases durante el año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

COMITÉ DE BIENES MUEBLES

TRIGÉSIMA NOVENA.- La Junta de Gobierno deberá disponer el establecimiento del Comité de Bienes Muebles, cuya integración y funcionamiento se sujetarán a lo previsto en el presente Capítulo.

CUADRAGÉSIMA.- El Comité se integrará por el Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, quien lo presidirá; el Director de Recursos Humanos, Materiales y Servicios, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; un representante de cada una de las Unidades Administrativas del INECC con nivel mínimo de Director General o equivalente, quienes fungirán como vocales. Fungirán como asesores el representante que en su caso, que designe la Secretaría, el Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT y un servidor público de la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Información y Transparencia.

Los miembros titulares de los Comités podrán nombrar cada uno a un suplente, el cual deberá tener el nivel inmediato inferior y comunicarlo por escrito al Presidente del Comité.

Se determinará quórum legal la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, o sus suplentes formalmente nombrados.

El Presidente tendrá derecho de voz y voto, y además contará con voto de calidad en caso de empate, para tomar la determinación correspondiente.

El Secretario Ejecutivo y los vocales, tendrán derecho a voz y voto.

Los Asesores y el Secretario Técnico, tendrán derecho únicamente a voz.

Los invitados que asistan a las sesiones para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los documentos esenciales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 141 de la Ley, son:

- I. Dictamen de no utilidad para los casos de enajenación;
- II. Solicitud o conformidad para donación, permuta, dación en pago o comodato de bienes, suscrita por el o los interesados;

- III. Constancias que acrediten debidamente la contribución del comodato con los programas del INECC y/o el Gobierno Federal, así como la estrategia de control y seguimiento correspondiente;
- IV. Constancias que acrediten la procedencia e idoneidad de los solicitantes para ser beneficiarios en los términos de los diversos supuestos previstos por la Ley, y
- V. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores (de adquisición, de inventario, valor mínimo o de avalúo, según resulte aplicable).

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley, los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- I. Presidente: Proponer al Comité el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; coordinar y dirigir las reuniones del Comité y convocar, sólo cuando se justifique, a reuniones extraordinarias;
- II. Secretario Ejecutivo: Vigilar la correcta expedición del orden del día y del listado de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos de apoyo necesarios; remitir a cada integrante del Comité la documentación de los asuntos a tratar en la reunión a celebrarse, así como levantar el acta correspondiente a cada sesión.

También se encargará de registrar los acuerdos y realizar su seguimiento, de resguardar la documentación inherente al funcionamiento del Comité, y de aquellas otras que le encomienden el Presidente o el Comité. Para el mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse de un Secretario Técnico, quien asistirá a las reuniones del Comité con derecho a voz y no a voto;

- III. Vocales: Enviar al Secretario Ejecutivo los documentos de los asuntos que a su juicio deban tratarse en el Comité; analizar la documentación de la reunión a celebrarse; aprobar, en su caso, el orden del día; votar los asuntos con base en las constancias que obren en la carpeta de trabajo respectiva y realizar las demás funciones que les encomienden el Presidente o el Comité, y
- IV. Asesores: Prestar oportuna y adecuada asesoría al Comité en el ámbito de su competencia.

Los asesores no deberán firmar ningún documento que contenga cualquier decisión inherente a las funciones del Comité; únicamente suscribirán las actas de cada sesión como constancia de su participación.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las funciones del Comité de Bienes Muebles serán las siguientes:

- I. Elaborar y autorizar el Manual de Integración y Funcionamiento respectivo;
- II. Aprobar el calendario de reuniones ordinarias;
- III. Llevar a cabo el seguimiento del programa anual de disposición final de bienes muebles;
- IV. Analizar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley y proponerlos para su autorización a la Secretaría;
- V. Autorizar los actos para la desincorporación patrimonial de desechos, con vigencia mayor a un año;
- VI. Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- VII. Cuando le sea solicitado por la Titular de la Unidad Ejecutiva de Administración, analizar la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles;
- VIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de ofertas y de fallo;
- IX. Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas en el periodo por el INECC, y
- X. Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, así como someterlo a la consideración del Director General del INECC.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley, las reuniones de los Comités se realizarán, conforme a lo siguiente:

- I. Las ordinarias se efectuarán mensualmente, siempre que existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados, a solicitud del Presidente del Comité o de la mayoría de sus miembros, se realizarán sesiones extraordinarias;

- II. Invariablemente se deberá contar con la asistencia del servidor público que funja como Presidente del Comité o de su suplente. Se entenderá que existe quórum cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; las decisiones se tomarán por mayoría; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- III. Se considerará como asistencia la participación de los miembros del Comité a través de videoconferencias en tiempo real, lo cual deberá hacerse constar en el acta respectiva, recabándose en su oportunidad las firmas correspondientes;
- IV. El orden del día y los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán a los integrantes del Comité, cuando menos, con dos días hábiles completos de anticipación para reuniones ordinarias, y de un día hábil completo para las extraordinarias. Dicha información podrá ser remitida utilizando medios magnéticos o a través de correo electrónico, siempre y cuando se cumpla con los plazos establecidos.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité se presentarán en formatos que contengan la información resumida de los casos a tratar en cada sesión, los que firmarán, en su caso, los miembros asistentes que tengan derecho a voz y voto. De cada sesión se levantará acta, la cual invariablemente deberá ser firmada por todos los que hubiesen asistido, y
- V. No se requerirá que al inicio de cada ejercicio fiscal se lleve a cabo el protocolo de instalación o reinstalación del Comité; bastará que cada año se reinicie la numeración de las sesiones correspondientes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Cuando un servidor público se sitúe en el supuesto de extravío a que alude la base Décima Segunda de las presentes Bases, podrá realizar la reposición del bien con uno igual o de características similares, o efectúe el pago del mismo al valor que rija en ese momento en el mercado para un bien igual o equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de la Base Décima Primera de las presentes bases.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Los participantes que adviertan actos irregulares durante los procedimientos de venta, podrán acudir ante el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, a efecto de que éste determine lo conducente en términos de la normatividad aplicable y, en su caso, imponga las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El INECC conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realice conforme a las bases, cuando menos, por un lapso de cinco años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Bases entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes Bases abrogan cualquier disposición anterior en la materia aplicable al INECC, así como aquellas que se opongan a lo dispuesto por las mismas.

TERCERO.- El Comité de Bienes Muebles deberá instalarse y autorizar el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Bases.

CUARTO.- Los procedimientos de enajenación y destino final que se encuentren en proceso o pendientes de resolución a la entrada en vigor de las presentes Bases, se tramitarán y resolverán conforme a las mismas.

QUINTO.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que entren en vigor estas Bases, deberán emitirse, los lineamientos y procedimientos institucionales específicos, manuales, instructivos y formatos a que se refiere la Base tercera.

México, D.F., a 25 de julio de 2014.- La Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, **María Amparo Arroyo Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 395565)